



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/007/2024-P.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con treinta minutos del **trece de abril** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que a las quince horas con veinte minutos del **mismo día**, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **dos fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **once de abril** de la misma anualidad, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **dos fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/007/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Bryan Ruiz Roque
PRESENTE

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con veinte minutos del trece de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, derivado de la de razón de fijación y notificación en lugar visible, de la misma fecha, a través de la que se fijó proveído emitido el once de abril por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el expediente al rubro indicado, mediante el cual se acordó lo siguiente:

...
VISTO el correo electrónico remitido por el buzón de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibido en el correo electrónico institucional del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el nueve de abril; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto
ACUERDA:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el correo electrónico de cuenta, así como sus anexos, consistentes en:

1. Cédula de notificación electrónica firmada digitalmente por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que va en tres fojas útiles con texto por un solo lado. -
2. Acuerdo de Sala del expediente SUP-AG-64/2024 de nueve de abril, por el que se determinó la competencia del Instituto para conocer y tramitar un Procedimiento Especial Sancionador, mismo que va en diecinueve fojas con texto por un solo lado.
3. Acuerdo de Sala del expediente SUP-AG-64/2024 de nueve de abril, por el que se determinó la competencia del Instituto para conocer y tramitar un Procedimiento Especial Sancionador, mismo que va en diecinueve fojas con texto por un solo lado.
4. Solicitud de Auxilio de Notificación firmada digitalmente de diez de abril, por el que se solicita la colaboración de este Instituto a efecto de notificar al promovente en el presente asunto, acuerdo de sala de nueve de abril dictado en el expediente SUP-AG-64/2024, misma que va en tres fojas útiles con texto por un solo lado.

Por la naturaleza de la información que se contiene en los correos electrónicos, se ordena su descarga e impresión a efecto de que la documentación de cuenta se glose en autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Notificación. En relación con el numeral 4 del punto anterior, toda vez que se solicita el auxilio de esta autoridad para notificar a la parte denunciante en el presente asunto es que a efecto de atender la solicitud, se ordena notificar



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/007/2024-P.

a Bryan Ruíz Roque, en el domicilio ubicado [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN]
[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]
de Santiago de Querétaro, Querétaro, personalmente o a través de sus
autorizando a [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] conforme a
lo señalado en el Acuerdo de Sala de nueve de abril, dictado en el expediente SUP-
AG-64/2024.

Asimismo, se ordena remitir las constancias respectivas de la notificación
mencionada previamente a la Sala Superior, previa copia certificada que se
agregue al presente expediente.

TERCERO. Competencia. En atención a lo determinado por la Sala Superior que
determinó la competencia de este Instituto para conocer de la denuncia
interpuesta por Bryan Ruíz Roque en contra de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] por
presuntos actos anticipados de campaña y [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN]
[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] por culpa in vigilando en el presente expediente,
es que se ordena la apertura de un procedimiento especial sancionador, en los
términos referidos en el acuerdo de sala emitido por la Sala Superior.

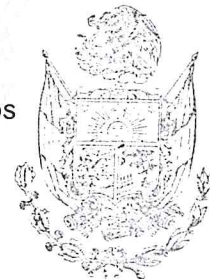
CUARTO. Informe. En cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, se
ordena informar lo proveído en el presente acuerdo, así como el acuerdo que se
emita en el procedimiento que en turno corresponda en el cumplimiento al
acuerdo por la Sala Superior, así como al Mtro. José Víctor Delgado Maya, Vocal
Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado
de Querétaro para su conocimiento y efectos.

...
Énfasis original.

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de
dos fojas con texto por un solo lado; para los efectos legales a que haya lugar.
CONSTE.

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/JVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Maria Eugenia Cervantes Cantera

100.60

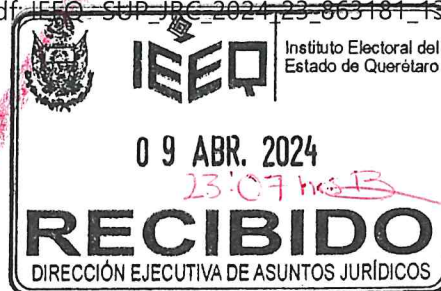
De: Ma. Del Carmen Resendiz Corona
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 11:07 p. m.
Para: Juan Ulises Hernández Castro
CC: Juan Rivera Hernandez; Maria Eugenia Cervantes Cantera; Diana Gabriela Lugo Díaz; Jesus Edgar Alberico Yanez Trejo; Martha Paola Carbajal Zamudio; Rocío Patricia Galván San Román
Asunto: Se remiten notificaciones
Datos adjuntos: IEEQ- SUPJRC000232024_1349148.pdf; SE- SUP_JRC_2024_23_863181_1349146.pdf; SE- SUPJRC000232024_1349146.pdf; IEEQ- SUP_JRC_2024_23_863181_1349148.pdf

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro

Secretario Ejecutivo del Instituto

PRESENTE

Con el gusto de saldarles y por instrucción del Dr. Juan Rivera Hernández, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto, me permito remitir la notificación recibida el día de hoy en el buzón de notificaciones electrónicas del TEPJF, respecto del expediente SUP-JRC-23/2024. Además, de la información respecto del día y hora de recepción.



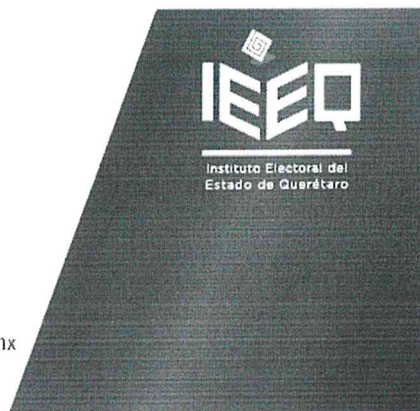
Fecha de envío	Fecha de lectura	Remitente
2024-04-09T21:15:16	2024-04-09T21:50:27.7	edson.cervantes
2024-04-09T21:14:31	2024-04-09T21:48:08.06	edson.cervantes

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

MA. DEL CARMEN RESÉNDIZ CORONA

Coordinadora de Oficalía Electoral

carmen.resendiz@ieeq.mx 442 101 9800 Ext. 1900 Av. de las Torres No 102, Col. Residencial Galindas, Querétaro, Qro. www.ieeq.mx



"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como de solicitudes en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales"

000 61

(derechos ARCOP). Además, este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 3, fracción III, inciso I) y 29 a 36 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro".



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-64/2024

PROMOVENTE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO: Se notifica acuerdo de sala

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

opl.qro

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TORAL DEL
ERÉTARO
NERAL
JECUTIVA

JORGE FRANCISCO LOPEZ RODRIGUEZ
70.69.66.30.20.74.65
25/03/24 17:00:00

ACTUARIO

JORGE FRANCISCO LÓPEZ RODRÍGUEZ

JORGE FRANCISCO LOPEZ RODRIGUEZ
70.6a.66.20.20.74.65
30.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.c0
25/05/24 17:00:00

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SUP_AG_2024_64_863309_1349468.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE FRANCISCO LOPEZ RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.ec	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/04/24 21:22:58 - 10/04/24 15:22:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b6 0a 70 00 ec e6 e0 a3 d8 aa 08 58 9e cc 39 9f dc 06 2d 74 bc 3c 26 02 f1 04 87 a3 5b b8 c6 95 16 a0 dc 75 cb 25 09 87 7f 23 41 29 13 f8 e0 c2 b7 46 67 73 38 c4 64 f6 dc f8 36 e5 45 b2 51 65 92 97 47 91 1d ec 1e 28 3d 67 3d 1f 87 d0 cd d3 81 00 f1 f9 88 7d 24 a4 cf 41 3b ad 24 20 bf bc 2c f6 c2 fd 91 cb 6d f5 97 4b a7 c4 52 95 b4 ef 51 62 d8 be 2e 5a 45 ae c9 97 a8 43 99 81 be d3 58 3d a3 40 76 d4 a7 7b 8a dd 1f 66 2f 54 4b ef 7c 54 5e d6 ef 17 76 7d d6 ff f1 2c 6d 55 d7 69 d7 ef 72 10 4b 2e 81 c3 8c b4 42 b9 f5 2a 0e fa 2f 6d 6e 59 81 12 58 29 83 81 df 69 12 6f aa 82 97 43 51 fa 67 b0 69 46 e7 e2 56 d5 3f 12 3b f7 f0 e1 7d 6b 3a 19 41 5c d9 14 21 e0 69 dc ba 06 3e 7c e9 62 c8 f2 2a a0 34 94 aa 2c e3 f9 fb 9e 90 20 36 c3 af 4d 4b 7e 3d 7b 04 3c 6a 09 3a 6f			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/04/24 21:22:59 - 10/04/24 15:22:59
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/04/24 21:22:59 - 10/04/24 15:22:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	366229
Datos estampillados:	au+vq5gA0471TB2RuB1pPIFr2Hk=

Síntesis del SUP-AG-64/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es la autoridad competente para conocer de una queja por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos a un candidato al Senado de la República y por culpa en el deber de cuidado de un partido político?

HECHOS

1. El 19 de marzo de 2024, un ciudadano presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por presuntos actos anticipados de campaña en contra de un candidato a senador por el partido político Morena y en contra de dicho partido, por culpa en el deber de cuidado, por publicaciones realizadas en sus redes sociales.
2. En la misma fecha, el Instituto Electoral Local remitió la denuncia a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, al considerar que los hechos tenían incidencia únicamente en el ámbito federal.
3. El 21 de marzo de 2024, la referida Junta Local tuvo por recibida la queja e integró el expediente respectivo; adicionalmente, le realizó una consulta competencial a esta Sala Superior, para que definiera cuál es la autoridad que debe conocer y resolver la queja presentada.
4. El 24 de marzo de 2024, el vocal secretario remitió el expediente a la Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES

El Instituto Local consideró que la Junta Local es la competente para sustanciar la queja porque:

- Los hechos denunciados inciden en el proceso electoral federal, en atención al cargo al que aspira el denunciado.
- Para definir la competencia, de entre otros elementos, se debe atender al tipo de elección y, en el caso, los hechos inciden en el ámbito federal.

La Junta Local consideró que hay elementos suficientes para plantear la presente consulta, porque:

- La conducta denunciada se encuentra prevista y sancionada en la normativa local.
- Los hechos solo impactan en el proceso electoral local, en virtud de que el periodo de campañas comienza hasta el próximo 15 de abril de 2024 y el denunciado solicitó anticipadamente el voto a favor de las candidaturas locales.

SE ACUERDA

Razonamientos:

El Instituto Local es la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados porque:

Los hechos denunciados impactan en el ámbito local. No se advierte de qué forma impactan en el ámbito federal. No se actualiza ningún otro supuesto que determine la competencia del INE.

Decisión:

El Instituto Local es competente para conocer la queja materia de la consulta.

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-64/2024

PROMOVENTE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticuatro¹

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior determina que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Querétaro es la autoridad competente para conocer la queja promovida por Bryan Ruíz Roque en contra de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y en su carácter de candidato al ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL por el principio de mayoría relativa y del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL por culpa en su deber de cuidado.

- (1) La decisión obedece a que la conducta denunciada: *i)* se relaciona con una posible afectación al ámbito local; *ii)* no se advierte en qué forma podría incidir en el proceso electoral federal; y *iii)* no se colma ningún otro elemento para actualizar la competencia del Instituto Nacional Electoral; la competencia para conocer y resolver sobre los hechos motivo de la queja recae en el Instituto Local.

¹ De este apartado en adelante, las fechas que se señalen corresponden al año 2024, salvo que se indique un año distinto.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TURNO.....	5
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
5. ANÁLISIS DE LA CONSULTA COMPETENCIAL.....	5
5.1. Marco normativo	6
5.1.1. Régimen sancionador electoral	6
5.2. Hechos denunciados.....	9
5.3. Postura de la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro.....	12
5.4. Postura del Instituto local	12
5.5. Determinación de la competencia.....	12
6. ACUERDOS.....	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Querétaro
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
Ley local:	Ley Electoral para el Estado de Querétaro
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) El presente asunto tiene su origen en una queja promovida por un ciudadano en contra de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por culpa en su deber de cuidado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

68

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

- (3) Los hechos denunciados consistieron en publicaciones en las redes sociales en los días 17 y 18 de marzo, las cuales contienen una imagen en la que aparece el denunciado y

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Al respecto, el denunciante expuso, como referencia en el punto tercero de su queja, que en las publicaciones denunciadas se advierte una solicitud de apoyo para la candidatura de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en el marco de las campañas electorales del proceso electoral federal que iniciaron el pasado primero de marzo.² Sin embargo, en el punto cuarto de la queja, el denunciante hizo referencia a una segunda publicación, en la que señaló **un indebido llamado anticipado a votar por diversas candidaturas locales**, tanto presidencias municipales, como diputaciones locales, lo cual, dada la temporalidad en que se encontraban los comicios locales (etapa de intercampaña) consideró que actualizaron actos anticipados de campaña.³

- (4) El Instituto Local remitió la queja que se presentó ante la Junta Local, a esta instancia, al considerar que la controversia tiene incidencia en el proceso electoral federal. Por su parte, la Junta Local le plantea una consulta competencial a esta Sala Superior, porque considera que, contrario a lo sostenido por el Instituto Local, la conducta presuntamente ilícita está prevista en la norma local y los hechos que motivaron la queja únicamente impactan en dicho ámbito.
- (5) Ante lo planteado, esta Sala Superior tiene que determinar qué autoridad es la competente para sustanciar la queja mencionada.

² El plazo para el inicio de las campañas a cargos federales se estableció **del 1.º de marzo al 29 de mayo** de 2024. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

³ El plazo para el inicio de las campañas electorales locales para elegir a los integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales se estableció **del 15 de abril al 24 de mayo** de 2024. <https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/assets/documentos/CALENDARIO%20ELECTORAL.pdf>

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal en curso, a través del cual se renovarían los cargos de la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales.
- (7) **2.2. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso en el estado de Querétaro para elegir a los cargos de los ayuntamientos y las diputaciones locales.
- (8) **2.3. Denuncia.** El diecinueve de marzo, una vez iniciada la etapa de campañas para los cargos de elección federal, y antes de que iniciaran las campañas electorales para los cargos locales en el estado de Querétaro, **Bryan Ruíz Roque** presentó una queja en contra del [REDACTED] motivada por diversas publicaciones en sus redes sociales, porque consideró que incurrió en actos anticipados de campaña, relacionados con cargos para las presidencias municipales y las diputaciones locales.
- (9) Posteriormente, el Instituto Local remitió la queja a la Junta Local, al considerar que se actualizaba la competencia de ese órgano en virtud de que, en su criterio, la conducta denunciada impactaba únicamente en el ámbito federal.
- (10) **2.4. Recepción de la queja.** El veintiuno de marzo, la Junta Local recibió la queja e integró el expediente respectivo. Además, le formuló una consulta competencial a esta Sala Superior y reservó pronunciarse sobre la admisión de la queja y sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- (11) **2.5. Acuerdo de consulta competencial.** El veintiséis de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior un oficio dirigido a la magistrada presidenta, a través del cual se remitió documentación para sustanciar la consulta referida.



3. TURNO

- (12) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, se ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) El presente acuerdo requiere de la actuación colegiada de esta Sala Superior, porque tiene por objeto atender el planteamiento que hace la Junta Local para determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la queja presentada en contra [REDACTED] [REDACTED] por presuntos actos anticipados de campaña, y [REDACTED] por faltar a su deber de cuidado. Por tanto, la decisión que se dicte no se limita al trámite del asunto, sino que trasciende al desarrollo del proceso.
- (15) La actuación colegiada tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁴

5. ANÁLISIS DE LA CONSULTA COMPETENCIAL

- (16) Esta Sala Superior considera que el Instituto Local es la autoridad competente para analizar y resolver la queja presentada por Bryan Ruíz Roque, porque de una lectura integral, se desprende que el denunciante planteó la existencia de presuntos actos anticipados de campaña

⁴ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

relacionados con el proceso electoral para cargos locales (presidencias municipales y diputaciones) y que las presuntas infracciones objeto de la queja se encuentran previstas en la normativa local y tienen un impacto en dicho ámbito.

- (17) Enseguida, se expone el marco normativo, los argumentos de las autoridades involucradas y las razones en las que se sustenta la decisión.

5.1. Marco normativo aplicable

5.1.1. Régimen sancionador electoral

- (18) En relación con el régimen sancionador en materia electoral, esta Sala Superior ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para investigar las infracciones a la normativa electoral tanto al INE como a los Organismos Públicos Locales Electorales; dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión de los hechos motivo de la denuncia.
- (19) Con respecto a las resoluciones que recaigan a los procedimientos sancionadores electorales, en ciertos casos las dicta la propia autoridad administrativa y, en otros, un Tribunal Electoral local o la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo –esencialmente– a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de la denuncia, con algún proceso electoral, ya sea local o federal.
- (20) En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la Constitución general, se advierte que **existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales**, en el que su competencia dependerá de la infracción denunciada, así como de su vinculación con un proceso electoral concreto y de las particularidades de cada caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

72

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

- (21) Para atender a esa problemática, se han emitido distintos criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en los procedimientos sancionadores de esa naturaleza.

5.1.2. Elementos para determinar qué autoridad es competente

- (22) Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, la Jurisprudencia 25/2015⁵, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, establece que, se debe analizar si la conducta objeto de la denuncia:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.

- (23) De lo expuesto, se desprende que, el sistema de distribución de competencias para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia; es decir, al proceso electoral con el que se vincula —exceptuando las infracciones cuyo conocimiento es de la competencia exclusiva del INE— y por el territorio donde ocurrió la conducta denunciada, para estar en aptitud de establecer cuál es la autoridad competente.

- (24) Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional (por medio de los órganos facultados para ello), conocerá de las infracciones y, en su caso, sancionará las conductas materia de la queja, en función de su vinculación

⁵ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

con los procesos electorales de su competencia. **Cada uno atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten, acorde con el tipo de infracción que se denuncie.**

- (25) Es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, **a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia** y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la imposibilidad de dividir la continencia de la causa.
- (26) Por otro lado, si las presuntas infracciones denunciadas son independientes (a pesar de derivar de los mismos hechos), cada autoridad electoral se encargará de conocer las que le correspondan conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.⁶ En ese contexto, en los casos en los que se alegue la violación a la normativa electoral, si la infracción incide y **se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.**
- (27) Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del INE. En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral con respecto al cual se cometieron **los hechos denunciados y la norma presuntamente violada son los elementos que determinan la competencia** para conocer los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto que el medio comisivo no sea determinante para la definición competencial.⁷

⁶ Esta Sala Superior sostuvo ese mismo criterio al resolver los recursos SUP-REP-156/2018, SUP-REP-160/2018 y SUP-JRC-96/2018.

⁷ En términos de la Tesis XLIII/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EN ELECCIONES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS DE PROPAGANDA EN INTERNET.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

5.2. Hechos denunciados

- (28) El ciudadano Brian Ruíz Roque presentó una queja en contra del candidato

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

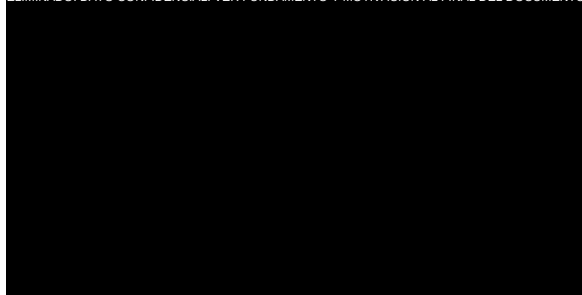
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por la falta en su deber de cuidado, con motivo de diversas publicaciones realizadas en las cuentas de las redes sociales del aspirante.

- (29) En el escrito de queja, el denunciante señaló que el diecisiete de marzo el

denunciado publicó en X (Twitter) una imagen en la que aparece con ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en

la cual solicitó el apoyo para ambas candidaturas (la campaña al cargo de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO con motivo de las campañas federales que iniciaron el primero de marzo.⁸

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



- (30) Por otra parte, el promovente denunció una diversa publicación en la que afirmó que el denunciado no solo solicitó el apoyo para su candidatura y la

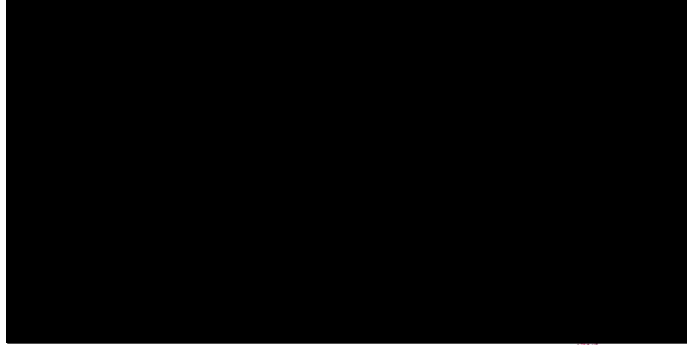
de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO durante las campañas federales, sino que hizo un llamado anticipado al voto durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local, a favor de las candidaturas locales, para presidencias municipales y diputaciones locales, lo cual, a su parecer, constituyeron actos anticipados de campaña⁹.

⁸ ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

⁹ ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



- (31) Adicionalmente, el actor refirió que las mismas imágenes fueron difundidas el dieciocho de marzo, a través de la red social Facebook¹⁰.
- (32) A juicio del denunciante, el denunciado **aprovechó indebidamente el periodo de campañas federales para solicitar el apoyo para las elecciones locales a favor del** [REDACTED] **y de sus candidaturas**, pasando por alto el hecho de que sería hasta el quince de abril¹¹ que, en el ámbito local se permitiría solicitar el voto, por lo que, estimó que los actos denunciados constituyeron actos **anticipados de campaña, previstos en el artículo 5, fracción II¹², y 214¹³ de la Ley Electoral para el Estado de Querétaro; así como 242¹⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

¹¹ Querétaro 2024 - Instituto Nacional Electoral (ine.mx)

¹² Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. [...]

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

A) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹³ **Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

¹⁴ **Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

76

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



- (33) El denunciante afirmó que se debe tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción denunciada, al haberse realizado un llamado expreso a votar a favor del p [REDACTED] de sus candidaturas, antes de que iniciara el periodo de campaña del proceso electoral local, y que dicho llamado al voto fue difundido a través de las redes sociales del denunciado lo que, en su criterio, configuró el elemento de trascendencia al conocimiento de la ciudadanía en general. El denunciante solicitó medidas cautelares, para que se ordenara el retiro de las publicaciones.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

5.3. Postura del Instituto Local

- (34) El Instituto Local consideró que no se actualizaba su competencia para conocer de la queja, sino la de la Junta Local, porque, desde su perspectiva, los hechos denunciados inciden en el proceso electoral federal, en virtud de que el cargo al que aspira el denunciado pertenece a ese ámbito, asimismo, porque en la publicación denunciada se hace referencia a la candidata a la Presidencia de la República.
- (35) El Instituto Local se refirió al precedente dictado en el SUP-AG-45/2021 y, con base en este, señaló que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, para definir la competencia, de entre otros elementos, se debe atender al tipo de elección en la que la conducta tenga incidencia, y, en el caso concreto, desde su perspectiva, los hechos solo impactarían en el ámbito federal.
- (36) Con base en estos elementos, el Instituto Local concluyó que la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, actualiza la competencia del INE, por carecer de elementos que vinculen los hechos denunciados al proceso electoral local.
- (37) Con sustento en esas consideraciones, la Dirección Jurídica del Instituto Local solicitó remitir la denuncia, por medio de la Junta Local, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el fin de que determinara lo correspondiente. Por su parte, la vocal ejecutiva de la Junta Local dictó un acuerdo en el que planteó la cuestión competencial que se resuelve en este expediente.

5.4. Postura de la Junta Local

- (38) A juicio de la Junta Local, los hechos denunciados son competencia del Instituto Local, por lo siguiente:
- (39) La conducta denunciada se encuentra prevista y sancionada en la normativa local y los hechos solo impactarían en el proceso electoral local, en virtud de que en la queja se le atribuye al denunciado un llamado al voto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

78

a favor de las candidaturas para cargos locales y la etapa de campaña electoral para esos cargos iniciaría hasta el quince de abril.

- (40) Adicionalmente la Junta Local resalta, que, en su criterio, de los hechos denunciados no se advierte un posible impacto en el proceso electoral federal, atendiendo a que la etapa de campañas electorales para esos cargos inició desde el primero de marzo y concluirán el veintinueve de mayo, por lo que estimó jurídicamente válido que el denunciado realizara llamados a votar a favor de las candidaturas del [REDACTED] que aspiran a cargos federales.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

- (41) La Junta Local concluye que, dado que la etapa de campaña electoral para los cargos locales iniciará el próximo quince de abril, los hechos denunciados solo podrían impactar en la elección local y lo planteado en la denuncia no guarda relación con los comicios federales.

(42) **5.5. Determinación de la competencia**

- (43) Esta Sala Superior determina que el Instituto Local es la autoridad competente para conocer de la denuncia que dio origen al presente expediente, con base en las consideraciones que se exponen en seguida.
- (44) En criterio de esta Sala Superior, de un análisis preliminar, integral y conjunto del escrito de queja y del contexto de la publicidad denunciada, se advierte que las conductas denunciadas están previstas en la normativa electoral local, y de acreditarse los hechos denunciados, solo tendrían incidencia en el ámbito local.
- (45) Conforme con los plazos establecidos por el INE, la etapa de campañas en el proceso electoral para cargos locales en la entidad federativa en cuestión dará inicio el próximo quince de abril, sin que pueda advertirse una afectación al proceso electoral federal, en el cual, al momento de las publicaciones denunciadas estaba en curso la etapa de campaña electoral.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

- (46) En primer término, el estudio de los elementos previstos en la Jurisprudencia 25/2015¹⁵, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, debe partir del hecho público y notorio¹⁶ relativo a que en la fecha en la que presuntamente ocurrieron los hechos que se denuncian (esto es, el diecisiete y dieciocho de marzo) el proceso electoral local estaba en el periodo de intercampaña, mientras que, en el proceso electoral para cargos federales ya estaba transcurriendo el periodo de campañas. En consecuencia, el razonamiento lógico permite establecer que lo planteado en la denuncia **no se refirió a presuntos actos anticipados de campaña en el proceso electoral federal**, dado que los hechos objeto de la queja ocurrieron presuntamente después de que había iniciado la etapa de campaña en ese proceso federal, y antes de que la misma etapa (de campaña) iniciara en el proceso electoral local.
- (47) Como se precisó, en la denuncia se mencionan diversas publicaciones realizadas por un candidato a senador, en sus redes sociales.
- (48) Del análisis del escrito de queja, se desprende que, en el punto tercero, el denunciante hace referencia a una publicación en la que aparece la imagen de un candidato a una senaduría, junto con la imagen de la aspirante a la **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** con el propósito de solicitar el voto a favor de ambos (lo cual correspondía a la etapa de campaña electoral federal, que ya estaba en curso), pero inmediatamente después, en el punto cuarto de la queja, el denunciante precisa que, además de la imagen mencionada en el punto tercero, se publicó otra, en la que se solicita expresamente el voto para las candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones locales cuyo periodo de campaña iniciará hasta el próximo quince de abril.
- (49) Como se aprecia, el análisis del contenido de la denuncia por presuntos actos anticipados de campaña permite establecer que la referencia a la

¹⁵ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹⁶ En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

80

publicación en la que solamente se pide el voto a favor de las candidaturas federales (cuya etapa de campaña ya había iniciado) fue con el objeto de contrastar la siguiente publicación, en la que, además de pedir expresamente el voto para esas candidaturas federales, se solicita para las candidaturas locales (cuya etapa de campaña electoral no ha iniciado). Por esa razón, es claro que la denuncia versó sobre presuntos actos anticipados de campaña en el proceso electoral local del estado de Querétaro.

- (50) En este sentido, se considera que la competencia se surte a favor del Instituto Local, porque los hechos denunciados solo tendrían impacto en el ámbito local, debido a que se refieren al proceso electoral para ayuntamientos y diputaciones del estado de Querétaro y **las infracciones denunciadas consistentes en presuntos actos anticipados de campaña están reguladas en la legislación electoral de esa entidad federativa.**
- (51) Al respecto el artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral de Querétaro define como **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- (52) Por otra parte, el artículo 214 de ley local citada establece las conductas realizadas por aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular que constituirán infracciones, tales como la realización anticipada de actos para la obtención de respaldo de la ciudadanía, o de actos anticipados de precampaña o de campaña.
- (53) Asimismo, en el artículo 234 de dicha ley local se prevé el procedimiento especial sancionador a cargo de las autoridades locales cuando se actualicen las faltas referidas.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

- (54) De conformidad con lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los hechos denunciados, relacionados con presuntos actos anticipados de campaña, no están vinculados con el proceso electoral federal ni se advierte de qué forma tendrían impacto en este, en virtud de que, tal como lo refirió la Junta Local y como se razona en esta resolución, la queja está acotada al estado de Querétaro y al proceso electoral local.
- (55) Por otra parte, se debe enfatizar que no se actualiza la competencia de la Junta Local, porque la materia de queja no es competencia del INE ni de la Sala Especializada, en virtud de que las publicaciones denunciadas se difundieron en las redes sociales, es decir, no se vinculan con el uso de pautas en radio o televisión.
- (56) Con base en lo expuesto, se estima que la competencia para conocer y resolver sobre los hechos motivo de la queja que originó la cuestión de competencia que se resuelve, le corresponde al Instituto Local¹⁷.

6. ACUERDOS

- (57) **PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Querétaro es la autoridad competente** para conocer la queja materia de la consulta.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita las constancias que integran el expediente a la referida autoridad electoral local, así como las diversas constancias que sean remitidas al presente expediente con posterioridad a esta resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

¹⁷ Al resolver el SUP-AG-28/2024 y el SUP-AG-58/2024 se sostuvo un criterio similar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

82

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 09/04/2024 09:59:18 p. m.

Hash: XP4GTZ0zLIGqcCUcTtMiZqpOURw=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 10/04/2024 09:24:03 a. m.

Hash: MGrh2QBTaqLCT4CYxtAM7nFuX5A=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 10/04/2024 08:54:35 a. m.

Hash: FvE+3TRNETEmcEBp6BBuqOqusXw=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 09/04/2024 11:41:20 p. m.

Hash: FtRpsgeCVdMvDXavAfp0wGxZLGs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 09/04/2024 07:09:46 p. m.

Hash: ZlqteWHt+3rT9L9DW0rXHnre5wc=



Síntesis del SUP-AG-64/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es la autoridad competente para conocer de una queja por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos a un candidato al Senado de la República y por culpa en el deber de cuidado de un partido político?

HECHOS

1. El 19 de marzo de 2024, un ciudadano presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por presuntos actos anticipados de campaña en contra de un candidato a senador por el partido político Morena y en contra de dicho partido, por culpa en el deber de cuidado, por publicaciones realizadas en sus redes sociales.
2. En la misma fecha, el Instituto Electoral Local remitió la denuncia a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, al considerar que los hechos tenían incidencia únicamente en el ámbito federal.
3. El 21 de marzo de 2024, la referida Junta Local tuvo por recibida la queja e integró el expediente respectivo; adicionalmente, le realizó una consulta competencial a esta Sala Superior, para que definiera cuál es la autoridad que debe conocer y resolver la queja presentada.
4. El 24 de marzo de 2024, el vocal secretario remitió el expediente a la Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES

El Instituto Local consideró que la Junta Local es la competente para sustanciar la queja porque:

- Los hechos denunciados inciden en el proceso electoral federal, en atención al cargo al que aspira el denunciado.
- Para definir la competencia, de entre otros elementos, se debe atender al tipo de elección y, en el caso, los hechos inciden en el ámbito federal.

La Junta Local consideró que hay elementos suficientes para plantear la presente consulta, porque:

- La conducta denunciada se encuentra prevista y sancionada en la normativa local.
- Los hechos solo impactan en el proceso electoral local, en virtud de que el periodo de campañas comienza hasta el próximo 15 de abril de 2024 y el denunciado solicitó anticipadamente el voto a favor de las candidaturas locales.

SE ACUERDA

Razonamientos:

El Instituto Local es la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados porque:

Los hechos denunciados impactan en el ámbito local.
No se advierte de qué forma impactan en el ámbito federal.
No se actualiza ningún otro supuesto que determine la competencia del INE.

Decisión:

El Instituto Local es competente para conocer la queja materia de la consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

85

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-64/2024

PROMOVENTE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticuatro¹

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior determina que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Querétaro es la autoridad competente para conocer la queja promovida por Bryan Ruíz Roque en
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por el principio de mayoría relativa y
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por culpa en su deber de cuidado.

- (1) La decisión obedece a que la conducta denunciada: *i)* se relaciona con una posible afectación al ámbito local; *ii)* no se advierte en qué forma podría incidir en el proceso electoral federal; y *iii)* no se colma ningún otro elemento para actualizar la competencia del Instituto Nacional Electoral; la competencia para conocer y resolver sobre los hechos motivo de la queja recae en el Instituto Local.

¹ De este apartado en adelante, las fechas que se señalen corresponden al año 2024, salvo que se indique un año distinto.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TURNO.....	5
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
5. ANÁLISIS DE LA CONSULTA COMPETENCIAL.....	5
5.1. Marco normativo	6
5.1.1. Régimen sancionador electoral	6
5.2. Hechos denunciados.....	9
5.3. Postura de la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro.....	12
5.4. Postura del Instituto local	12
5.5. Determinación de la competencia.....	12
6. ACUERDOS.....	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Querétaro
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
Ley local:	Ley Electoral para el Estado de Querétaro
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) El presente asunto tiene su origen en una queja promovida por un ciudadano en contra de

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

por culpa en su deber de cuidado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

87

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

- (3) Los hechos denunciados consistieron en publicaciones en las redes sociales en los días 17 y 18 de marzo, las cuales contienen una imagen en la que aparece el denunciado y la candidata a la Presidencia de la

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Al respecto, el denunciante expuso,

como referencia en el punto tercero de su queja, que en las publicaciones denunciadas se advierte una solicitud de apoyo para la

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

en el marco de las campañas electorales del proceso electoral federal que iniciaron el pasado primero de marzo.² Sin embargo, en el punto cuarto de la queja, el denunciante hizo referencia a una segunda publicación, en la que señaló **un indebido llamado anticipado a votar por diversas candidaturas locales**, tanto presidencias municipales, como diputaciones locales, lo cual, dada la temporalidad en que se encontraban los comicios locales (etapa de intercampaña) consideró que actualizaron actos anticipados de campaña.³

- (4) El Instituto Local remitió la queja que se presentó ante la Junta Local, a esta instancia, al considerar que la controversia tiene incidencia en el proceso electoral federal. Por su parte, la Junta Local le plantea una consulta competencial a esta Sala Superior, porque considera que, contrario a lo sostenido por el Instituto Local, la conducta presuntamente ilícita está prevista en la norma local y los hechos que motivaron la queja únicamente impactan en dicho ámbito.
- (5) Ante lo planteado, esta Sala Superior tiene que determinar qué autoridad es la competente para sustanciar la queja mencionada.

² El plazo para el inicio de las campañas a cargos federales se estableció **del 1.º de marzo al 29 de mayo** de 2024. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

³ El plazo para el inicio de las campañas electorales locales para elegir a los integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales se estableció **del 15 de abril al 24 de mayo** de 2024. <https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/assets/documentos/CALENDARIO%20ELECTORAL.pdf>.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal en curso, a través del cual se renovarían los cargos de la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales.
- (7) **2.2. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso en el estado de Querétaro para elegir a los cargos de los ayuntamientos y las diputaciones locales.
- (8) **2.3. Denuncia.** El diecinueve de marzo, una vez iniciada la etapa de campañas para los cargos de elección federal, y antes de que iniciaran las campañas electorales para los cargos locales en el estado de Querétaro, Bryan Ruíz Roque presentó una queja en contra del [REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y [REDACTED] motivada por diversas publicaciones en sus redes sociales, porque consideró que incurrió en actos anticipados de campaña, relacionados con cargos para las presidencias municipales y las diputaciones locales.
- (9) Posteriormente, el Instituto Local remitió la queja a la Junta Local, al considerar que se actualizaba la competencia de ese órgano en virtud de que, en su criterio, la conducta denunciada impactaba únicamente en el ámbito federal.
- (10) **2.4. Recepción de la queja.** El veintiuno de marzo, la Junta Local recibió la queja e integró el expediente respectivo. Además, le formuló una consulta competencial a esta Sala Superior y reservó pronunciarse sobre la admisión de la queja y sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- (11) **2.5. Acuerdo de consulta competencial.** El veintiséis de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior un oficio dirigido a la magistrada presidenta, a través del cual se remitió documentación para sustanciar la consulta referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

89

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

3. TURNO

- (12) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, se ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) El presente acuerdo requiere de la actuación colegiada de esta Sala Superior, porque tiene por objeto atender el planteamiento que hace la Junta Local para determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la queja presentada en contra del [REDACTED] [REDACTED] por presuntos actos anticipados de campaña, y del [REDACTED] [REDACTED] por faltar a su deber de cuidado. Por tanto, la decisión que se dicte no se limita al trámite del asunto, sino que trasciende al desarrollo del proceso.
- (15) La actuación colegiada tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁴

5. ANÁLISIS DE LA CONSULTA COMPETENCIAL

- (16) Esta Sala Superior considera que el Instituto Local es la autoridad competente para analizar y resolver la queja presentada por Bryan Ruíz Roque, porque de una lectura integral, se desprende que el denunciante planteó la existencia de presuntos actos anticipados de campaña

⁴ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

relacionados con el proceso electoral para cargos locales (presidencias municipales y diputaciones) y que las presuntas infracciones objeto de la queja se encuentran previstas en la normativa local y tienen un impacto en dicho ámbito.

- (17) Enseguida, se expone el marco normativo, los argumentos de las autoridades involucradas y las razones en las que se sustenta la decisión.

5.1. Marco normativo aplicable

5.1.1. Régimen sancionador electoral

- (18) En relación con el régimen sancionador en materia electoral, esta Sala Superior ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para investigar las infracciones a la normativa electoral tanto al INE como a los Organismos Públicos Locales Electorales; dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión de los hechos motivo de la denuncia.
- (19) Con respecto a las resoluciones que recaigan a los procedimientos sancionadores electorales, en ciertos casos las dicta la propia autoridad administrativa y, en otros, un Tribunal Electoral local o la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo –esencialmente– a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de la denuncia, con algún proceso electoral, ya sea local o federal.
- (20) En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la Constitución general, se advierte que **existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales**, en el que su competencia dependerá de la infracción denunciada, así como de su vinculación con un proceso electoral concreto y de las particularidades de cada caso.



- (21) Para atender a esa problemática, se han emitido distintos criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en los procedimientos sancionadores de esa naturaleza.

5.1.2. Elementos para determinar qué autoridad es competente

- (22) Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, la Jurisprudencia 25/2015⁵, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, establece que, se debe analizar si la conducta objeto de la denuncia:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.

- (23) De lo expuesto, se desprende que, el sistema de distribución de competencias para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia; es decir, al proceso electoral con el que se vincula —exceptuando las infracciones cuyo conocimiento es de la competencia exclusiva del INE— y por el territorio donde ocurrió la conducta denunciada, para estar en aptitud de establecer cuál es la autoridad competente.

- (24) Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional (por medio de los órganos facultados para ello), conocerá de las infracciones y, en su caso, sancionará las conductas materia de la queja, en función de su vinculación

⁵ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

con los procesos electorales de su competencia. **Cada uno atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten, acorde con el tipo de infracción que se denuncie.**

- (25) Es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, **a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia** y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la imposibilidad de dividir la continencia de la causa.
- (26) Por otro lado, si las presuntas infracciones denunciadas son independientes (a pesar de derivar de los mismos hechos), cada autoridad electoral se encargará de conocer las que le correspondan conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.⁶ En ese contexto, en los casos en los que se alegue la violación a la normativa electoral, si la infracción incide y **se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.**
- (27) Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del INE. En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral con respecto al cual se cometieron **los hechos denunciados y la norma presuntamente violada son los elementos que determinan la competencia** para conocer los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto que el medio comisivo no sea determinante para la definición competencial.⁷

⁶ Esta Sala Superior sostuvo ese mismo criterio al resolver los recursos SUP-REP-156/2018, SUP-REP-160/2018 y SUP-JRC-96/2018.

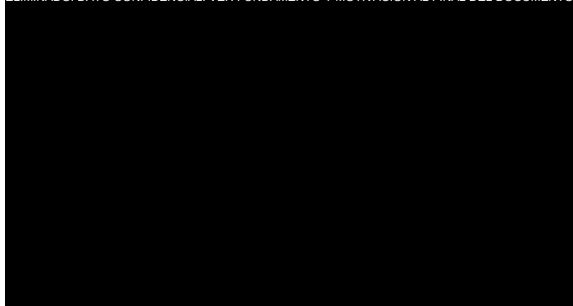
⁷ En términos de la Tesis XLIII/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EN ELECCIONES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS DE PROPAGANDA EN INTERNET.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.



5.2. Hechos denunciados

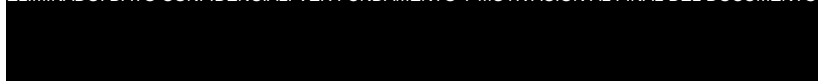
- (28) El ciudadano Brian Ruíz Roque presentó una queja en contra del candidato
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO del partido político
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por la falta en su deber de cuidado, con motivo de diversas publicaciones realizadas en las cuentas de las redes sociales del aspirante.
- (29) En el escrito de queja, el denunciante señaló que el diecisiete de marzo el denunciado publicó en X (Twitter) una imagen en la que aparece con
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en la cual solicitó el apoyo para ambas candidaturas (la campaña al cargo de
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO con motivo de las campañas federales que iniciaron el primero de marzo.⁸

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



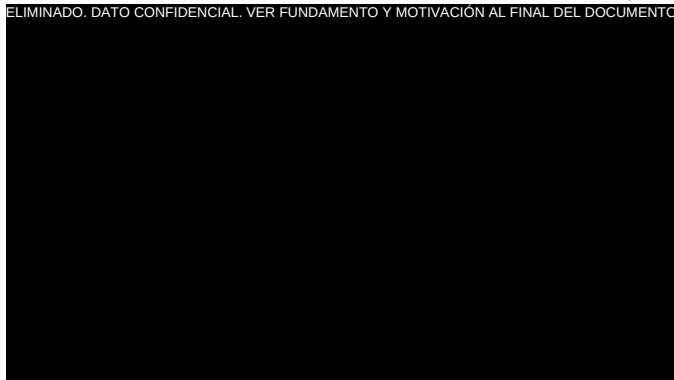
- (30) Por otra parte, el promovente denunció una diversa publicación en la que afirmó que el denunciado no solo solicitó el apoyo para su candidatura y la de
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO durante las campañas federales, sino que hizo un llamado anticipado al voto durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local, a favor de las candidaturas locales, para presidencias municipales y diputaciones locales, lo cual, a su parecer, constituyeron actos anticipados de campaña⁹.

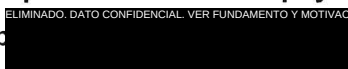
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



- (31) Adicionalmente, el actor refirió que las mismas imágenes fueron difundidas el dieciocho de marzo, a través de la red social Facebook¹⁰.
- (32) A juicio del denunciante, el denunciado **aprovechó indebidamente el periodo de campañas federales para solicitar el apoyo para las elecciones locales a favor del p**  **y de sus candidaturas, pasando por alto el hecho de que sería hasta el quince de abril**¹¹ que, en el ámbito local se permitiría solicitar el voto, por lo que, estimó que los actos denunciados constituyeron actos **anticipados de campaña, previstos en el artículo 5, fracción II**¹², **y 214**¹³ **de la Ley Electoral para el Estado de Querétaro; así como 242**¹⁴ **de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

¹⁰ Querétaro 2024 - Instituto Nacional Electoral (ine.mx)

¹² Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. [...]

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

A) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹³ **Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

¹⁴ **Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

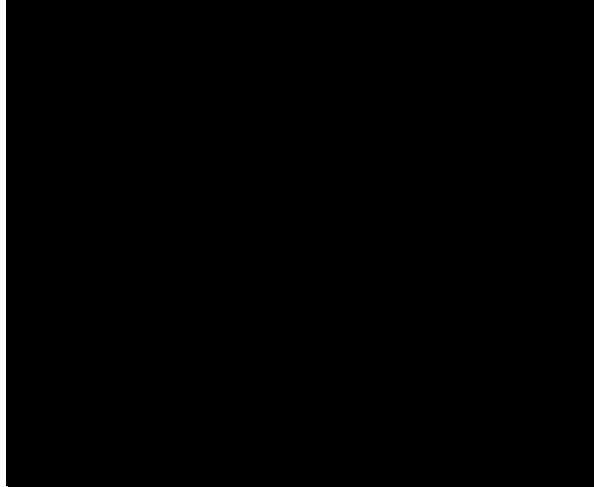


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

95

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



- (33) El denunciante afirmó que se debe tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción denunciada, al haberse realizado un llamado expreso a votar a favor  y de sus candidaturas, antes de que iniciara el periodo de campaña del proceso electoral local, y que dicho llamado al voto fue difundido a través de las redes sociales del denunciado lo que, en su criterio, configuró el elemento de trascendencia al conocimiento de la ciudadanía en general. El denunciante solicitó medidas cautelares, para que se ordenara el retiro de las publicaciones.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

5.3. Postura del Instituto Local

- (34) El Instituto Local consideró que no se actualizaba su competencia para conocer de la queja, sino la de la Junta Local, porque, desde su perspectiva, los hechos denunciados inciden en el proceso electoral federal, en virtud de que el cargo al que aspira el denunciado pertenece a ese ámbito, asimismo, porque en la publicación denunciada se hace referencia a la candidata a la Presidencia de la República.
- (35) El Instituto Local se refirió al precedente dictado en el SUP-AG-45/2021 y, con base en este, señaló que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, para definir la competencia, de entre otros elementos, se debe atender al tipo de elección en la que la conducta tenga incidencia, y, en el caso concreto, desde su perspectiva, los hechos solo impactarían en el ámbito federal.
- (36) Con base en estos elementos, el Instituto Local concluyó que la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, actualiza la competencia del INE, por carecer de elementos que vinculen los hechos denunciados al proceso electoral local.
- (37) Con sustento en esas consideraciones, la Dirección Jurídica del Instituto Local solicitó remitir la denuncia, por medio de la Junta Local, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el fin de que determinara lo correspondiente. Por su parte, la vocal ejecutiva de la Junta Local dictó un acuerdo en el que planteó la cuestión competencial que se resuelve en este expediente.

5.4. Postura de la Junta Local

- (38) A juicio de la Junta Local, los hechos denunciados son competencia del Instituto Local, por lo siguiente:
- (39) La conducta denunciada se encuentra prevista y sancionada en la normativa local y los hechos solo impactarían en el proceso electoral local, en virtud de que en la queja se le atribuye al denunciado un llamado al voto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

97

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

a favor de las candidaturas para cargos locales y la etapa de campaña electoral para esos cargos iniciaría hasta el quince de abril.

- (40) Adicionalmente la Junta Local resalta, que, en su criterio, de los hechos denunciados no se advierte un posible impacto en el proceso electoral federal, atendiendo a que la etapa de campañas electorales para esos cargos inició desde el primero de marzo y concluirán el veintinueve de mayo, por lo que estimó jurídicamente válido que el denunciado realizara llamados a votar a favor de las candidaturas del pa ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y L que aspiran a cargos federales.

- (41) La Junta Local concluye que, dado que la etapa de campaña electoral para los cargos locales iniciará el próximo quince de abril, los hechos denunciados solo podrían impactar en la elección local y lo planteado en la denuncia no guarda relación con los comicios federales.

(42) **5.5. Determinación de la competencia**

- (43) Esta Sala Superior determina que el Instituto Local es la autoridad competente para conocer de la denuncia que dio origen al presente expediente, con base en las consideraciones que se exponen en seguida.
- (44) En criterio de esta Sala Superior, de un análisis preliminar, integral y conjunto del escrito de queja y del contexto de la publicidad denunciada, se advierte que las conductas denunciadas están previstas en la normativa electoral local, y de acreditarse los hechos denunciados, solo tendrían incidencia en el ámbito local.
- (45) Conforme con los plazos establecidos por el INE, la etapa de campañas en el proceso electoral para cargos locales en la entidad federativa en cuestión dará inicio el próximo quince de abril, sin que pueda advertirse una afectación al proceso electoral federal, en el cual, al momento de las publicaciones denunciadas estaba en curso la etapa de campaña electoral.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

AL DEL
RETARO
ERAL
UTIVA

- (46) En primer término, el estudio de los elementos previstos en la Jurisprudencia 25/2015¹⁵, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, debe partir del hecho público y notorio¹⁶ relativo a que en la fecha en la que presuntamente ocurrieron los hechos que se denuncian (esto es, el diecisiete y dieciocho de marzo) el proceso electoral local estaba en el periodo de intercampaña, mientras que, en el proceso electoral para cargos federales ya estaba transcurriendo el periodo de campañas. En consecuencia, el razonamiento lógico permite establecer que lo planteado en la denuncia **no se refirió a presuntos actos anticipados de campaña en el proceso electoral federal**, dado que los hechos objeto de la queja ocurrieron presuntamente después de que había iniciado la etapa de campaña en ese proceso federal, y antes de que la misma etapa (de campaña) iniciara en el proceso electoral local.
- (47) Como se precisó, en la denuncia se mencionan diversas publicaciones realizadas por un candidato a senador, en sus redes sociales.
- (48) Del análisis del escrito de queja, se desprende que, en el punto tercero, el denunciante hace referencia a una publicación en la que aparece la imagen de un candidato a una senaduría, junto con la imagen de la aspirante a la **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** con el propósito de solicitar el voto a favor de ambos (lo cual correspondía a la etapa de campaña electoral federal, que ya estaba en curso), pero inmediatamente después, en el punto cuarto de la queja, el denunciante precisa que, además de la imagen mencionada en el punto tercero, se publicó otra, en la que se solicita expresamente el voto para las candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones locales cuyo periodo de campaña iniciará hasta el próximo quince de abril.
- (49) Como se aprecia, el análisis del contenido de la denuncia por presuntos actos anticipados de campaña permite establecer que la referencia a la

¹⁵ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹⁶ En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

99

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

publicación en la que solamente se pide el voto a favor de las candidaturas federales (cuya etapa de campaña ya había iniciado) fue con el objeto de contrastar la siguiente publicación, en la que, además de pedir expresamente el voto para esas candidaturas federales, se solicita para las candidaturas locales (cuya etapa de campaña electoral no ha iniciado). Por esa razón, es claro que la denuncia versó sobre presuntos actos anticipados de campaña en el proceso electoral local del estado de Querétaro.

- (50) En este sentido, se considera que la competencia se surte a favor del Instituto Local, porque los hechos denunciados solo tendrían impacto en el ámbito local, debido a que se refieren al proceso electoral para ayuntamientos y diputaciones del estado de Querétaro y **las infracciones denunciadas consistentes en presuntos actos anticipados de campaña están reguladas en la legislación electoral de esa entidad federativa.**
- (51) Al respecto el artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral de Querétaro define como **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- (52) Por otra parte, el artículo 214 de ley local citada establece las conductas realizadas por aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular que constituirán infracciones, tales como la realización anticipada de actos para la obtención de respaldo de la ciudadanía, o de actos anticipados de precampaña o de campaña.
- (53) Asimismo, en el artículo 234 de dicha ley local se prevé el procedimiento especial sancionador a cargo de las autoridades locales cuando se actualicen las faltas referidas.

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

- 
- ORAL DEL
QUERÉTARO
ERAL
CUTIVA
- (54) De conformidad con lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los hechos denunciados, relacionados con presuntos actos anticipados de campaña, no están vinculados con el proceso electoral federal ni se advierte de qué forma tendrían impacto en este, en virtud de que, tal como lo refirió la Junta Local y como se razona en esta resolución, la queja está acotada al estado de Querétaro y al proceso electoral local.
- (55) Por otra parte, se debe enfatizar que no se actualiza la competencia de la Junta Local, porque la materia de queja no es competencia del INE ni de la Sala Especializada, en virtud de que las publicaciones denunciadas se difundieron en las redes sociales, es decir, no se vinculan con el uso de pautas en radio o televisión.
- (56) Con base en lo expuesto, se estima que la competencia para conocer y resolver sobre los hechos motivo de la queja que originó la cuestión de competencia que se resuelve le corresponde al Instituto Local¹⁷.

6. ACUERDOS

- (57) **PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Querétaro es la autoridad competente** para conocer la queja materia de la consulta.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita las constancias que integran el expediente a la referida autoridad electoral local, así como las diversas constancias que sean remitidas al presente expediente con posterioridad a esta resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

¹⁷ Al resolver el SUP-AG-28/2024 y el SUP-AG-58/2024 se sostuvo un criterio similar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-64/2024
ACUERDO DE SALA

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 09/04/2024 09:59:18 p. m.

Hash: XP4GTZ0zLlGqcCUcTtMiZqpOURw=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 10/04/2024 09:24:03 a. m.

Hash: MGrh2QBTaqLCT4CYxtAM7nFuX5A=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 10/04/2024 08:54:35 a. m.

Hash: FvE+3TRNETEmcEBp6BBuqOqusXw=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 09/04/2024 11:41:20 p. m.

Hash: FtRpsgeCVdMvDXavAfp0wGxZLGs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 09/04/2024 07:09:46 p. m.

Hash: ZlqteWHt+3rT9L9DW0rXHnre5wc=



AL DEL
ETARO
RAL
UTIVA

SOLICITUD DE AUXILIO DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-64/2024

PROMOVENTE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO: Se solicita auxilio

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

opl.qro

Con fundamento en los artículos 33, fracciones III y IV, 34, 101, párrafo 2, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO DE SALA de nueve del mes y del año en curso, dictado en el expediente indicado al rubro, por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en auxilio a las labores de este órgano**

INSTITUTO DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

JORGE FRANCISCO LOPEZ RODRIGUEZ
25/05/24 17:00:00

JORGE FRANCISCO LÓPEZ RODRÍGUEZ

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SUP AG 2024 64 863309 1349463.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJ

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE FRANCISCO LOPEZ RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.ec		Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/04/24 21:22:02 - 10/04/24 15:22:02		Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	0f 4d 49 a3 c1 d3 da a6 85 05 66 8e d8 bf 82 25 f9 66 71 36 bd 79 9e 1b c6 46 5d a2 77 d1 ec 1b 4d 39 86 5b 27 97 9f bd ba 7b 04 04 1b 10 cf 67 71 73 92 ff ba 80 54 d9 26 29 01 de 15 49 da d5 4a 63 8b d8 ef 79 ea 97 2a a6 e4 c3 57 b7 2c ce c7 17 f4 3f 17 04 cc 5d 61 15 ef f6 3b 69 74 5d b3 d9 23 d4 6b 42 60 e9 ce 38 cf 01 56 96 50 a7 43 c8 a9 c3 d6 8d cd 28 48 8f a1 76 4b bc e4 34 21 be 84 26 86 f9 0f a8 b7 f5 ae ca d2 57 0c 95 98 04 c9 29 f6 30 dc a5 7b 23 b0 d5 c4 fb 52 c0 58 12 56 3d 30 a0 81 e7 11 54 ae cb 8c 97 70 cd d2 b8 7f 1b ab cc 29 aa bd 36 5c 76 5e 40 24 0c 79 3d fe 32 4a 10 f4 f6 8d 2c 32 1f 8e 1b fe 40 85 05 61 0e 8a d9 2a cf 72 de 23 c5 30 cd e2 52 a4 ba 6c 53 82 97 21 bf 81 5c d6 72 08 c8 5a a6 28 10 fa 00 0a c6 ef 74 74 b2 d6 c1 11 d0 26 8d				

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/04/24 21:22:04 - 10/04/24 15:22:04
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/04/24 21:22:04 - 10/04/24 15:22:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	366217
Datos estampillados:	Je7gCSanok4IzmQau0mmlObqcrQ=

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.